

SUMARIO

**1. IMPLICACIONES FISCALES DE LA INCLUSIÓN DEL HIJO COMO COTITULAR EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS PADRES**

*La DGT recuerda que ha de realizarse la diferencia entre titularidad bancaria y real.*

**2. EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA JURISPRUDENCIA EXIGIENDO UNA VISITA AL INTERIOR DEL INMUEBLE PARA EFECTUAR UNA TASACIÓN PERICIAL**

*El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de junio de 2025, ha reiterado con firmeza que una valoración pericial de inmuebles no puede fundamentarse únicamente en una visita exterior, acompañada de algunas fotografías y referencias catastrales.*

**3. IRPF.- REGULARIZACIÓN DE CUOTAS DEL RETA: IMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL IRPF**

*La DGT expone en qué periodo impositivo debe imputarse una cantidad que el contribuyente debe pagar para regularizar sus cuotas de la Seguridad Social.*

**4. IRPF.- COMPLEMENTOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD QUE FIGURAN COMO ATRASOS EN LOS DATOS FISCALES DEL PERÍODO IMPOSITIVO DE 2024**

*Según consulta vinculante V1074-20, el importe por estos complementos no prescribe.*

**5. IRPF.- TRIBUTACIÓN DE UN INMUEBLE A CAMBIO DE CRIPTOMONEDAS**

*La venta de un inmueble a cambio de criptomonedas tributa como permuta en el IRPF.*

**6. IRPF.- MODIFICADO EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN A MUTUALISTAS Y OTROS CAMBIOS AL RESPECTO EN LA NORMATIVA DEL IRPF**

*En el BOE de 25 de julio de 2025, se publicó la Ley 5/2025, de 24 de julio, que ha modificado el régimen previsto en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.*

**7. IRPF.- DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DERIVADOS DE UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES**

*Los gastos derivados de la utilización de redes sociales como medio de comunicación y publicidad pueden considerarse fiscalmente deducibles en el IRPF.*

**1. IMPLICACIONES FISCALES DE LA INCLUSIÓN DEL HIJO COMO COTITULAR EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS PADRES**

La DGT en su consulta vinculante V0640/2025, de 8 de abril de 2025, analiza las implicaciones jurídicas y fiscales que deben analizarse desde la perspectiva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en **la inclusión de un hijo como cotitular en las cuentas bancarias de sus progenitores.**

En principio, el mero hecho de aparecer como titular o cotitular de una cuenta bancaria **no implica automáticamente la adquisición en propiedad de los fondos depositados en ella, ni determina por sí solo la existencia de una donación a efectos fiscales.** Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, señalando que debe distinguirse entre:

- a. **Titularidad formal o bancaria** (quien aparece como titular en el contrato con la entidad financiera).
- b. **Titularidad real o dominical** (quien es el verdadero propietario de los fondos).

En la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (por ejemplo, STS de 19 de diciembre de 1995, y otras anteriores como las de 8 de febrero de 1991 o 15 de diciembre de 1993), se establece que:

**"El mero hecho de la cotitularidad en una cuenta bancaria no determina por sí solo la existencia de un condominio, ni mucho menos por partes iguales, sobre los fondos depositados. La propiedad real del dinero se presume perteneciente a quien lo ingresó, salvo prueba en contrario".**

En consecuencia, la cotitularidad **solo otorga facultades dispositivas frente al banco**, pero no prueba por sí sola que el nuevo cotitular sea dueño del dinero. La propiedad real de los fondos debe probarse conforme a las relaciones internas entre los cotitulares, atendiendo a quién aportó efectivamente los fondos.

#### **Cuando podría considerarse que existe una donación**

La Administración Tributaria podría calificar la operación como donación si, al analizar los hechos y pruebas, aprecia que:

- **La persona que se incorpora como cotitular no ha realizado aportaciones económicas a la cuenta.**
- Pese a lo anterior, **dispone de los fondos o se beneficia de ellos.**
- Hay indicios claros de "*animus donandi*", es decir, **voluntad de liberalidad por parte de los padres.**
- Se aprecia un enriquecimiento real y efectivo del hijo a costa del patrimonio de los progenitores.

En estos supuestos, podría entenderse que se ha producido una transmisión patrimonial a título gratuito inter vivos, **sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**.

En aplicación de los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria (LGT), **corresponde al interesado acreditar con pruebas fehacientes que no ha existido transmisión patrimonial gratuita**, sino que se trata de una cuenta operativa, de gestión, o simplemente un instrumento para facilitar pagos o trámites en nombre de los padres.

Por ejemplo, sería útil justificar documentalmente: el origen del dinero (nóminas, pensiones, etc.) como perteneciente a los padres; que el hijo no ha dispuesto del dinero para fines propios; que su inclusión se realizó por razones de operativa bancaria (ayuda en la gestión, autorización para realizar pagos, etc.).

Si los padres fallecen y el hijo sigue como cotitular en la cuenta, sin haberse acreditado documentalmente que era solo titular formal, podría interpretarse que ha adquirido indebidamente los fondos, **lo que derivaría en consecuencias fiscales en el ámbito de la sucesión hereditaria (ISD por herencia) o incluso una presunción de donación encubierta en vida si ya había dispuesto de los fondos.**

A modo de resumen, **no se presume la existencia de una donación por el mero hecho de que los padres incluyan a su hijo como cotitular en una cuenta bancaria**. Para que exista hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es necesario que concurren elementos como la transmisión efectiva del dominio del dinero, la voluntad de donar y la aceptación del donatario.

No obstante, al tratarse de una cuestión de hecho, la Administración Tributaria deberá analizar cada caso concreto a la luz de las pruebas aportadas, pudiendo presumir una donación si detecta un enriquecimiento gratuito y no justificado del hijo.

## 2. EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA JURISPRUDENCIA EXIGIENDO UNA VISITA AL INTERIOR DEL INMUEBLE PARA EFECTUAR UNA TASACIÓN PERICIAL

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de junio de 2025, **ha reiterado con firmeza que una valoración pericial de inmuebles no puede fundamentarse únicamente en una visita exterior, acompañada de algunas fotografías y referencias catastrales.** Según el Tribunal Supremo, esta práctica vulnera las garantías mínimas del contribuyente y no constituye una motivación suficiente para justificar una liquidación tributaria.

El caso que origina esta sentencia nace de una operación de aportación no dineraria de inmuebles a una sociedad mercantil, operación sujeta al régimen especial de fusiones y canjes de valores. La Administración, en lugar de practicar una visita interior a los bienes, **se limitó a observarlos desde el exterior, asumir su estado de conservación y emitir valoraciones presuntamente objetivas.** Ni siquiera consta que el técnico intentase acceder al interior o que hubiese habido negativa por parte del obligado tributario.

El Tribunal Supremo ha sido claro: **este proceder no es razonable. No se puede justificar la ausencia de inspección interna en base a la supuesta eficiencia administrativa.** La jurisprudencia, cada vez más consolidada, exige una motivación detallada y concreta para prescindir de esta inspección, en especial cuando se trata de inmuebles que, por sus características singulares, requieren observación directa para conocer su estado real, calidades, distribuciones o posibles reformas.

En opinión del propio Tribunal: **«La regla sobre la exigencia de comprobación personal y directa no está concebida para la comodidad de los funcionarios o de la Administración».** La buena praxis pericial, recuerda el Supremo, no es un formalismo prescindible, sino **una garantía sustantiva** que ampara al contribuyente frente a valoraciones automatizadas, estimativas o sesgadas.

Asimismo, se pone el foco en el principio de capacidad económica, ya que una valoración errónea -basada en una premisa tan superficial como «el aspecto desde fuera parece correcto»- puede desembocar en liquidaciones injustas, sanciones indebidas o litigios innecesarios.

## 3. IRPF.- REGULARIZACIÓN DE CUOTAS DEL RETA: IMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL IRPF

El trabajador autónomo de la consulta V0874-25, de 22 de mayo de 2025, incluido en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), recibió en 2025 una **comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que se le requiere el pago de una cantidad correspondiente a la regularización de sus cuotas del ejercicio 2023,** de acuerdo con el nuevo sistema de cotización por rendimientos reales.

La cuestión planteada consiste en determinar **a qué ejercicio debe imputarse dicho pago** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

### Nuevo sistema de cotización de autónomos

**Con efectos desde el 1 de enero de 2023,** el Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, modificó el artículo 308 del texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social (LGSS),** instaurando un **sistema de cotización basado en los rendimientos netos anuales reales.**

Este nuevo sistema implica que:

- El trabajador autónomo debe elegir una **base de cotización provisional** en función de su previsión de ingresos.
- Una vez finalizado el ejercicio, y **a partir del año siguiente,** la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a una **regularización** de las cuotas satisfechas, en función de los **rendimientos reales obtenidos y comunicados por la Agencia Tributaria (AEAT).**

- Esta regularización puede dar lugar a un **pago adicional**, si la base definitiva es superior a la base provisional o a una **devolución**, si las cotizaciones efectuadas superan lo debido conforme a los rendimientos definitivos.

### **Naturaleza fiscal de las cuotas del RETA**

En el ámbito del IRPF, las cuotas satisfechas al RETA pueden tener la consideración de **gasto deducible**, en función de la naturaleza de los rendimientos.

Pueden **ser rendimientos de actividades económicas en estimación directa**: las cuotas del RETA constituyen un **gasto deducible ordinario**, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley del IRPF, que remite a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

O bien **rendimientos del trabajo**: el artículo 19.2.a) de la Ley del IRPF considera deducibles las **cotizaciones a la Seguridad Social**.

### **Imputación temporal de la regularización**

La cuestión clave que resuelve la Dirección General de Tributos es la **imputación temporal** del gasto adicional (o de la devolución) derivado de la regularización de cuotas.

De conformidad con el principio de **correlación entre ingresos y gastos** recogido en el artículo 15.e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (aplicable por remisión en el IRPF), solo serán deducibles los gastos que estén **vinculados directamente** con la obtención de ingresos. La deducibilidad, además, exige que el gasto esté **justificado documentalmente** (factura o documento sustitutivo) y que esté **registrado contablemente** en los **libros-registro obligatorios** del contribuyente.

Según la doctrina reiterada de la **consulta vinculante V2518-22**, que se cita expresamente en la contestación, el tratamiento contable y fiscal del ajuste de cuotas del RETA es el siguiente.

- Las cuotas satisfechas durante un ejercicio (por ejemplo, 2023) tienen carácter **legalmente exigible** según la normativa en vigor, incluso si posteriormente se demuestra que la base de cotización provisional no coincidía con la base real.
- Por ello, **no procede modificar la declaración del ejercicio 2023**, ni mediante autoliquidación rectificativa ni mediante declaración complementaria.
- La **regularización efectuada en el ejercicio 2025** se imputará fiscalmente **en dicho ejercicio 2025**, al tratarse de un gasto o ingreso que **se devenga en ese momento**, como consecuencia de una actuación administrativa con efectos jurídicos en ese ejercicio.

### **Consecuencias fiscales**

#### **A. En caso de pago adicional en el 2025**

El **importe satisfecho en el 2025**, correspondiente a cuotas del RETA no cubiertas en el 2023, se considerará un **mayor gasto deducible** en el ejercicio **2025**, en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social, ya sea para actividades económicas (estimación directa) o para rendimientos del trabajo.

#### **B. En caso de devolución en el 2025**

La devolución deberá tratarse como una **minoración del gasto** en 2025 por cuotas a la Seguridad Social, si hay cuotas satisfechas en ese ejercicio.

En caso de que **no haya cuotas suficientes que compensen la devolución**, el **exceso deberá declararse como un ingreso** (mayor rendimiento del trabajo o de la actividad económica).

### **Conclusión**

La Dirección General de Tributos concluye que **el importe resultante de la regularización de cuotas del RETA correspondiente al ejercicio 2023 debe imputarse al ejercicio 2025**, que es cuando efectivamente se produce el devengo del gasto o ingreso asociado.

Por tanto, **no se modifica** la declaración del IRPF correspondiente al año 2023.

Y **el ajuste se refleja en la declaración del IRPF del año 2025**, como mayor gasto deducible, si hay pago, o como menor gasto o mayor ingreso, si hay devolución.

#### **4. IRPF.- COMPLEMENTOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD QUE FIGURAN COMO ATRASOS EN LOS DATOS FISCALES DEL PERÍODO IMPOSITIVO DE 2024**

La DGT, en la consulta vinculante V1074-20, interpreta que los atrasos por estos complementos no prescriben y, en consecuencia, **los complementos por maternidad y paternidad que figuran como atrasos en los datos fiscales del período impositivo de 2024, la Dirección General de Tributos, en consulta V0846-24, ha concluido que al percibirse en un período impositivo posterior al de su exigibilidad, resulta operativa la regla especial de imputación a los períodos de la exigibilidad.**

Por lo **que se deberán presentar autoliquidaciones complementarias de todos los períodos prescritos o no prescritos en el plazo que media entre la fecha en que se perciben y el final del inmediato siguiente plazo de declaración por el impuesto.** De recibirse el complemento dentro del año 2025, habrá de plazo el 30 de junio de 2026 para presentar las declaraciones complementarias.

#### **5. IRPF.- TRIBUTACIÓN DE UN INMUEBLE A CAMBIO DE CRIPTOMONEDAS**

La DGT, en su resolución V0935-25, de 27 de mayo de 2025, ha concluido que la venta de un inmueble a cambio de criptomonedas tributa como permuta en el IRPF.

De este modo, **la venta de un inmueble a cambio de bitcoins es, según la DGT, una permuta.** Esta operación genera una alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición del inmueble y el mayor entre el valor de mercado del inmueble entregado y el de las criptomonedas recibidas, que se integrará en la base del ahorro. Además, la operación estará sujeta al ITPyAJD en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, dado que el transmitente no actúa como empresario o profesional en el ejercicio de una actividad económica, siendo la base imponible el valor de mercado (o el mayor entre este, el declarado o el pactado), y aplicando el tipo de gravamen para bienes muebles aprobado por la comunidad autónoma correspondiente.

#### **6. IRPF.- MODIFICADO EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN A MUTUALISTAS Y OTROS CAMBIOS AL RESPECTO EN LA NORMATIVA DEL IRPF**

La Ley 5/2025 de 24 de julio, publicada en el BOE del pasado 25 de julio, **ha modificado el procedimiento** de devolución a mutualistas e introducido otros cambios al respecto en la normativa del IRPF.

En relación con la tramitación a seguir por la Agencia Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones a mutualistas derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo (entre otras, en su sentencia de 25 de abril de 2023 respecto de los periodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos, así como 2020 a 2022).

Además, **se introducen otras modificaciones en el IRPF:**

- a. Se clarifica que están exentas todas las indemnizaciones pagadas por daños a las personas derivados de hechos de la circulación en el caso de que sean pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros y,
- b. Se crea una deducción por obtención de rendimientos del trabajo inferiores a 18.276€ anuales, siempre que no se obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500€.

## 7. IRPF.- DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DERIVADOS DE UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES

La DGT, en su consulta vinculante V1138-25, de 30 de junio de 2025, da respuesta a una consulta formulada por una profesional autónoma, titular de un centro maternal de preparación al parto, acerca de si los gastos derivados de la utilización de redes sociales como medio de comunicación y publicidad pueden considerarse fiscalmente deducibles en el IRPF.

La normativa aplicable (artículo 28.1 LIRPF en conexión con el artículo 10.3 LIS) establece que los rendimientos netos de actividades económicas en el régimen de **estimación directa** se determinan aplicando las reglas del Impuesto sobre Sociedades. Esto implica que los gastos solo serán deducibles si cumplen con el **principio de correlación con los ingresos**, es decir, cuando exista una relación directa entre el gasto y la obtención de ingresos de la actividad.

En este sentido, los gastos de publicidad en redes sociales serán deducibles si se acredita su vinculación con la promoción del negocio y la captación de clientes. No obstante, la comprobación de esta correlación es una **cuestión fáctica** que corresponde verificar a los órganos de gestión e inspección tributaria, no a la Dirección General de Tributos.

Además, para que un gasto sea fiscalmente deducible debe cumplir otros requisitos generales:

- Estar **debidamente justificado** mediante factura (ordinaria o simplificada).
- Estar **registrado en los libros contables obligatorios** que deben llevar los contribuyentes en estimación directa.

En conclusión, siempre que se cumplan estas condiciones (correlación con ingresos, justificación documental y registro contable), los gastos en redes sociales destinados a publicitar el centro maternal podrán deducirse íntegramente en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en el régimen de estimación directa.

*BOU & ASSOCIATS*

